

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN correspondiente al recurso de reclamación, toca **552/21 PL**, interpuesto por ***** (parte actora en la instancia de origen); en contra del **acuerdo** de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el **Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, dentro del proceso administrativo ***** , en el cual se **desechó la demanda por extemporánea**.

TRÁMITE

I. Interposición. Por escrito presentado en este Tribunal el 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la parte actora señalada en el proemio, interpuso recurso de reclamación.

II. Admisión. En proveído de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Presidente de este Tribunal, se **admitió** a trámite el recurso interpuesto; y se **designó** como ponente al Magistrado titular de la **Cuarta Sala**.

III. Turno. En auto de presidencia de 12 doce enero de 2022 dos mil veintidós, se ordenó remitir los autos del expediente al **Magistrado de la Cuarta Sala** para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación con el arábigo 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 308, fracción I, inciso a), 309, párrafo primero, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se combate un proveído dictado por una Sala del Tribunal en el cual se desechó la demanda; en virtud de que se encontraba extemporánea.

SEGUNDO. Procedencia. De las constancias del toca se advierte que el recurso se interpuso oportunamente y que se reunieron los requisitos legales previstos para su procedencia, como se asentó en el proveído dictado el 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Transcripción de la expresión de agravios. La parte recurrente expone lo siguiente:

A G R A V I O S

[...]

ÚNICO. Me causa evidente agracio el acuerdo emitido en fecha 04 -cuatro- de octubre de 2021, donde el Magistrado de la Segunda Sala manifestó en el documento en cita, lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 263 primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, por las siguientes razones:

[...]

Bajo esta tesisura, en la especie se actualiza el primer supuesto previsto en el

citado artículo, pues, la parte actora reconoce que el acto impugnado le fue notificado el 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, en consecuencia, se encuentra presentada fuera del plazo de los 30 treinta días hábiles establecido en el artículo 263, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, término que considerando su día de notificación a la fecha ha transcurrido en exceso; pues el último día para que se presentara la demanda que se desecha, fue el lunes 20 veinte de septiembre de esta anualidad.

[...]

*No obstante el argumento referido por la parte actora, resulta improcedente, toda vez que de la revisión realizada al acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con folio *****, en la parte inferior derecha se desprende tanto la vía como el plazo para impugnar el acto, lo cual para mayor claridad se transcribe: “Con fundamento en lo establecido por el artículo 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 136 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, Guanajuato los particulares afectados podrán interponer el procedimiento administrativo en términos del Código de procedimiento y Justicia Administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, conforme a lo señalado en el artículo 263 del código mencionado”.*

[...]

La anterior situación transgrede mis derechos humanos, ya que la Segunda Sala indebidamente desechó la demanda que fue presentada ante el Tribunal tomando en cuenta consideraciones fuera de toda proporción legal. Lo anterior es así, pues la Segunda Sala se limitó a transcribir una manifestación que no me generó certeza jurídica, ni es clara, ni precisa al establecer los plazos y la vía para impugnar el propio folio de infracción, sin que haya un análisis minucioso sobre la interpretación del mismo, cuestión que me dejó en completo estado de indefensión, pues deliberó de manera inadecuada sobre la vía y plazos para impugnar el acto. Lo anterior es así, pues la interpretación de la Segunda Sala deviene de un argumento que no agotó un estudio minucioso y a fondo sobre los preceptos invocados en el acto que se impugna, **es decir, la Sala omitió revisar si efectivamente se establecía la vía y los plazos para la impugnación del folio.** Para una mejor comprensión, se transcribe el artículo 136 del Reglamento de Vialidad del municipio de Salamanca:

Artículo 136.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las

autoridades, podrán en los términos establecidos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos de la materia, impugnar ante la autoridad competente la imposición de las sanciones.

De ésta transcripción, no se desprende la vía ni el término para impugnarse, sólo se reconoce la posibilidad de impugnar el acto por parte de los afectados por los actos de las autoridades previstas quienes aplican el reglamento en comento al caso concreto. Pero este artículo no precisa ningún término. No obstante lo anterior, el otro artículo que la Sala toma en consideración para desechar mi demanda es el 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no resulta aplicable en términos de interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es así, pues dicho numeral se encuentra dentro del Título Tercero, del Proceso Administrativo, no del Procedimiento Administrativo el cual textual y expresamente está plasmado en el folio de infracción y que deviene en otra tramitación completamente distinta del proceso, incluyendo una vía y un plazo diverso. Lo anterior es así, pues si bien se establece un término de 30 treinta días hábiles para impugnar, se debe entender que ese término es para el Proceso Administrativo, no para el Procedimiento, por lo que no hay claridad en la vía ni en el plazo para impugnar. Por lo tanto, aún y cuando el artículo 263 establezca un plazo y una vía para impugnar un acto, en la especie, la autoridad municipal fue omisa en brindar claridad al justiciable para defenderse de un acto que emane de su esfera de competencia, lo cual vulnera mis derechos humanos procedimentales, cuestión que igualmente pasó por alto la Sala y que me dejó en completo estado de indefensión. Para una mejor comprensión, se transcribe el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 263. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

De igual manera, el criterio que invoqué para solicitar la impartición de justicia en el caso que nos ocupa, prevé la posibilidad de realizar una interpretación conforme para garantizar el acceso a la justicia, por lo que es procedente el estudio de la normativa invocada por la autoridad e impresa en el folio de

infracción, a la luz de la protección constitucional a mi derecho para que se imparta justicia y se pueda revisar de fondo el folio de infracción que pretendo combatir. Para una mejor comprensión, se transcribe el criterio invocado en mi escrito de demanda.

[...]

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO) [...]

En razón a lo anterior, y con la finalidad de atender a lo más favorable al particular y al derecho humano al acceso a la justicia, considero que se debió admitir mi demanda y valorarse como una demanda oportuna al no existir claridad en la vía ni en el plazo para ser impugnado. Así las cosas, se acredita que el acuerdo impugnado se separó del principio de lo más favorable al particular, al no haber apreciado conforme a derecho lo que señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es justo revocar el acuerdo donde se tiene por desechada la demanda y tenerla por admitida, para que de esa manera se corra traslado a la demandada y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Determinar lo contrario a lo petitionado en el presente recurso, me dejaría en absoluto estado de indefensión.

[...]

[sic]

CUARTO. Antecedentes. Previo al análisis de los disentimientos, es necesario contextualizar el asunto; por ende, para una mejor comprensión de los problemas jurídicos planteados se relatarán los antecedentes del caso; de ahí que para resolver el presente recurso de reclamación, se destaca lo siguiente:

1. Demanda de nulidad. ***** (parte actora en la instancia de origen), promovió proceso administrativo ante la **Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**), a través del cual **impugnó: (1)** la boleta de infracción

con número de folio *****, de **23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por un **agente vial del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, en la que se determinó, que la parte accionante, cometió una infracción administrativa; y **(2)** su respectiva calificación por la que se determinó el monto de \$*****, a pagar por dicha sanción.

2. Desechamiento de la demanda. Por estimar que se presentó de manera extemporánea la demanda, la Sala desechó la demanda, al indicar lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 263 primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 263 primer párrafo, del Código en mención, para interponer la demanda en la vía ordinaria es de 30 treinta días hábiles, además establecen las reglas para su cómputo en tres supuestos a saber:

A).- El primero se da cuando existe formalmente notificación del acto o resolución impugnada; en esta hipótesis, el computo del término comienza a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación.

B).- El segundo se da cuando se ostenta sabedor del contenido del acto o resolución impugnada, sin que sea necesario que obre de por medio una notificación legalmente practicada, pues en este caso solo basta que el actor tenga conocimiento de este, para que inicie a partir del día siguiente el computo;

C).- El tercero se da cuando solo existe la ejecución del acto o resolución que se impugna, supuesto en el cual el término comienza a partir del día siguiente.

Bajo esta tesis, en la especie se actualiza el primer supuesto previsto en el citado artículo, pues, la parte actora reconoce que el acto impugnado le fue notificado el 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, en consecuencia, se encuentra presentada fuera del plazo de los 30 treinta días hábiles establecido en el artículo 263, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, término que

considerando su día de notificación a la fecha ha transcurrido en exceso; pues el último día para que se presentara la demanda que se desecha, fue el lunes 20 veinte de septiembre de esta anualidad.

[...]

Dicho lo anterior, el cómputo se realiza de la siguiente forma: la demanda fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal el día 30 treinta de septiembre del presente año, según se advierte del sello de recibido; la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el 23 veintitrés de julio del año en curso, sin embargo, desde ese día hasta el 30 treinta del mismo mes y año, fueron inhábiles, por lo que se considera que fue notificado al día hábil siguiente, siendo éste el lunes 2 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por lo que está surtió efectos el martes 3 tres de agosto del mismo año, empezando a correr el término a partir del miércoles 4 cuatro, el jueves 5 cinco, el viernes 6 seis, el lunes 9 nueve, el martes 10 diez, el miércoles 11 once, el jueves 12 doce, el viernes 13 trece, el lunes 16 dieciséis, el martes 17 diecisiete, el miércoles 18 dieciocho, el jueves 19 diecinueve, el viernes 20 veinte, el lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete, el lunes 30 treinta, el martes 31 treinta y uno, el miércoles 1 uno de septiembre, el jueves 2 dos, el viernes 3 tres, el lunes 6 seis, el martes 7 siete, el miércoles 8 ocho, el jueves 9 nueve, el lunes 13 trece, el viernes 17 diecisiete y el lunes 20 veinte de septiembre del año en curso; no habiéndose computado los días 3 tres de agosto por surtir efectos la notificación, el sábado 7 siete de septiembre, domingo 8 ocho, sábado 14 catorce, domingo 15 quince, sábado 21 veintiuno, domingo 22 veintidós, sábado 28 veintiocho, domingo 29 veintinueve de agosto, sábado 4 cuatro de septiembre, domingo 5 cinco, viernes 10 diez, sábado 11 once, domingo 12 doce, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, sábado 18 dieciocho y domingo 19 diecinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por considerarse inhábiles; conforme al artículos 30, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, el lunes 20 veinte de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, fue el último día para que se presentara la demanda que se desecha.

Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso por ser un asunto totalmente concluido, asimismo, se ordena la devolución de los documentos que obran en autos y que por su naturaleza pudieran ser de interés de las partes, dejando en su lugar copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta de esta Sala y dese de baja del Libro de Control de esta Sala.

[...]

En relación con la aplicación de la tesis XVI.1o.A.179 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, intitulada: «**ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)**», **sostuvo la Sala** que la misma no resulta aplicable dado que en el acto impugnado, consistente en la boleta de infracción con folio *****, en la parte inferior derecha se desprende tanto la vía como el plazo para impugnar el acto.

3. Recurso de reclamación en estudio. Inconforme con el sentido del **acuerdo**, **la parte actora** en la instancia de origen, interpuso el recurso de reclamación que ahora se resuelve.

QUINTO. Estudio. Los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente, son **fundados** para **modificar** el **acuerdo recurrido**.

A. Análisis del único agravio.

Así tenemos que la parte inconforme (actora en el proceso de origen), **expone** en esencia que la decisión de la Sala resulta desacertada; en virtud de que, debió admitirse a trámite la demanda, debido a que en el acto impugnado, no se le señaló el recurso en sede administrativa que procedía en su contra, esto es, la autoridad no mencionó el plazo y la vía en sede administrativa con que se contaba para impugnarlo y, por tanto, debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad promovida.

Tal agravio a criterio de este Tribunal en Pleno, resulta **fundado**.

En primer término se estima procedente referir que de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acto administrativo se presumirá válido hasta que su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso.

Por su parte, el artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los siguientes requisitos del acto administrativo:

Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Señalar lugar y fecha de emisión;
- II. Expedirse sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- III. Mencionar, en la notificación o publicación, la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo y, en su caso, el nombre del interesado a quien vaya dirigido, tratándose de actos individuales;
- IV. En el caso de actos administrativos que por disposición legal deban ser notificados personalmente, se hará mención de esta circunstancia en ellos; y
- V. **Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.**

Así, es importante precisar el alcance de la siguiente porción normativa: «**los medios de defensa que procedan**». Al respecto, en nuestro parámetro de regularidad constitucional con doble fuente, es decir, tanto nacional como internacional, el *derecho de protección judicial* se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal y el

diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho a una protección judicial efectiva como uno de «*los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*»¹ Este derecho sirve para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho pues, si tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la obligación de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas

¹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, sentencia del 3 de noviembre de 1977, párr. 82; *Caso Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, N° 35, párr. 65

garantías.²

Además, la citada Corte ha estimado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. Es decir, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que trata, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia.

Bajo este contexto, la Corte Interamericana ha delineado los elementos de los **medios de defensa** necesarios para garantizar una protección judicial efectiva e incluso ha dejado un marco de discrecionalidad a los Estados para determinar la **naturaleza de los recursos, ya sean judiciales o administrativos**.

Así, se puede concluir que la Corte IDH no distingue la naturaleza del recurso, ya sea administrativo o judicial pues este medio de defensa debe proteger cierto contenido de derechos y respetar ciertos lineamientos para garantizar el artículo 25 del instrumento internacional mencionado.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado el alcance del derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional, que comprende los siguientes principios:

Justicia pronta: la obligación de las autoridades encargadas de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

² Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párrafo 25.

Justicia completa: la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

Justicia imparcial: el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Justicia gratuita: los Estados están encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los principios antes mencionados fueron referidos en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, donde la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que los recursos administrativos esencialmente deben protegerlos, sin embargo, al no constituir un acto materialmente jurisdiccional, admitía modulaciones en su cumplimiento.³

Bajo estas condiciones es posible sostener que la palabra «recursos» o la frase «medios de defensa», a nivel internacional goza de una comprensión general, donde se busca garantizar derechos mínimos en su contenido en igualdad de condiciones,

³ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Localización: [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209. 2a./J. 192/2007.

y a pesar de que el Alto Tribunal ha modulado la aplicación de los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia, establece un estándar mínimo de protección que debe ser asegurado.

En este entendido, y haciendo uso del principio *pro persona*, es posible sostener que el mismo interés que tiene para el gobernado conocer el recurso administrativo procedente en contra de un acto administrativo, surge de igual manera con la vía procedente en el juicio de nulidad.

La afirmación anterior tiene sentido si el legislador estableció en el artículo 256 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato la posibilidad del gobernado de impugnar un acto administrativo a través del recurso en sede administrativa (vía administrativa) o el juicio de nulidad (vía jurisdiccional).

Lo anterior atiende a una visión sistemática del contenido del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato donde el legislador otorgó dos medios de defensa distintos (recurso en sede administrativa y juicio de nulidad) para ser elegidos por el gobernado y garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de estos medios en contra de los actos administrativos.

Así, ante la posibilidad de elegir entre alguna de las dos vías mencionadas, se puede concluir válidamente que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 138, fracción V, del citado código, en el acto administrativo se debe mencionar, tanto los recursos en sede administrativa que procedan en su contra, como el juicio de

nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, pues de lo contrario debe estimarse siempre oportuna la presentación de la demanda de nulidad promovida.

Ello es así, ya que en la especie se surte la hipótesis prevista en la tesis XVI.1o.A.179 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, intitulada: **«ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)».**

A fin de justificar el aserto anterior se invoca como hecho notorio⁴ la determinación que tomó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo número *****.

En tal ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado **explicó** que la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé como requisito de validez del acto administrativo, que la autoridad informe al gobernado la vía y plazos para su impugnación.

Así, de su interpretación conforme, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la

⁴ De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la jurisprudencia P./J. 16/2018 de rubro **«HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)»**, la citada ejecutoria constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional debido a que se encuentra capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de Federación; visible en el link http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1320/13200000230907480004004.doc_1&sec=Ma._del_Ca_rmen_Z%C3%BA%C3%B1iga_Cleto_&svp=1

Constitución Federal, se dedujo que, debido a la amplitud del marco normativo en materia administrativa, la finalidad de la exigencia legal aludida estriba en que el gobernado pueda instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le resulte adverso; de ahí que no es razonable desvincular la observancia de dicha obligación del cómputo del plazo para instar el juicio de nulidad en su contra, bajo la consideración de que aquella atañe al fondo del debate.

En esas condiciones se concluyó que, como la interpretación de las normas implica un ejercicio ponderativo a la luz de principios axiológicos que rigen el orden jurídico, aun cuando es verdad que acorde con el texto expreso de la ley el requisito indicado constituye un elemento de validez del acto administrativo, también lo es que incide en la oportunidad de su impugnación.

Por tanto, su observancia debe analizarse como requisito de admisibilidad de la demanda de nulidad promovida en su contra y, ante su incumplimiento, estimarse siempre oportuna su presentación.

Esas razones quedaron consignadas en la tesis XVI.1o.A.179 A (10a.), cuyo rubro ya fue transcrito y está publicada en la página 2882 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En el caso, de la lectura de la boleta de infracción con número de folio *****, de **23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por un **agente vial del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, en la que se determinó, que la parte accionante, cometió una infracción administrativa; **no se aprecia que se hubieren dado a conocer el recurso (medio de defensa) que en sede administrativa, en su caso, procedía en su contra.**

De ese documento se destaca —por tener relación con el caso—, que en la parte inferior derecha se observa una leyenda preimpresa, que dice: «*Con fundamento en lo establecido por el artículo 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 136 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, Guanajuato los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el procedimiento administrativo en términos del Código de procedimiento y Justicia Administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, conforme a lo señalado en el artículo 263 del código mencionado*».

Y si bien es cierto, que del aludido contenido se aprecia que se hizo mención del medio de defensa que en sede jurisdiccional —ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato—, procedía en su contra al citar el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No menos verdad es, que con la cita de tal artículo no se puede tener por cubierta la obligación de la autoridad que indica el artículo 138, fracción V, del referido código, ya que como se dijo anteriormente **que para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en el acto administrativo se debe mencionar, tanto los recursos en sede administrativa que procedan en su contra, como el juicio de nulidad;** sin embargo, en el caso del contenido de la boleta de infracción, no se aprecia que se le hubiere dado a conocer el recurso que procedía en sede administrativa, lo cual resultaba relevante dado que haciendo uso del principio *pro persona*, es posible sostener que el mismo interés que tiene para el gobernado conocer el juicio de nulidad procedente en contra de un acto

administrativo, surge de igual manera con la vía procedente en sede administrativa (recurso administrativo).

No pasa desapercibido que la autoridad cita en la boleta de infracción el artículo 136 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; empero, de tal artículo tampoco se desprende el plazo del recurso que proceda en sede administrativa, ya que únicamente refiere lo siguiente:

Artículo 136.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos de la materia, impugnar ante la autoridad competente la imposición de las sanciones.

De ahí que se surta la hipótesis contenida en la aludida tesis XVI.1o.A.179 A (10a.) y, por ende, ante la inobservancia de la autoridad en dar a conocer al particular qué medios de defensa procedían tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional en contra de la boleta de infracción, debe estimarse oportuna la presentación de la demanda.

B. Decisión.

En el orden de ideas precisado, lo procedente es **modificar** el **acuerdo** de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el **Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, dentro del proceso administrativo *****, para el efecto de que la **Sala**:

- ❖ Emita uno nuevo, a fin de que admita la demanda; hecho lo anterior, tramite el juicio como en derecho corresponda.

Como apoyo a la decisión asumida por este Tribunal en Pleno, se invoca la versión pública de la ejecutoria de amparo de 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, dictada dentro del amparo directo administrativo *****; pues en tal ejecutoria consideró el Tribunal Colegiado que era aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, intitulada: **«ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)»**.

A fin de demostrar tal aseveración a continuación se transcribe en la parte que interesa tal ejecutoria:

[...]

Esas razones quedaron consignadas por este tribunal colegiado en la tesis XVI.1o.A.179 A (10a.), publicada en la página 2882, Libro 63, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido literal siguiente

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO). La fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato establece como requisito de validez del acto administrativo, que la autoridad informe al gobernado la vía y plazos para su impugnación. Así, de su interpretación conforme, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, debido a la amplitud del marco normativo en materia administrativa, la finalidad de la exigencia legal aludida estriba en que el gobernado pueda instar el medio de defensa procedente contra el acto de autoridad que le resulte adverso; de ahí que no es razonable desvincular la observancia de dicha obligación del cómputo del plazo para instar el juicio de nulidad en su contra, bajo la consideración de que aquélla atañe al fondo del debate. En estas condiciones, como la interpretación de las normas implica un ejercicio ponderativo a la luz de principios axiológicos que rigen el orden jurídico, aun cuando es verdad que acorde con el texto expreso de la ley el requisito indicado constituye un elemento de validez del acto administrativo, también lo es que incide en la oportunidad de su impugnación. Por tanto, su observancia debe analizarse como requisito de admisibilidad de la demanda de nulidad promovida en su contra y, ante su incumplimiento, estimarse siempre oportuna su presentación.”.

En el caso —como se refirió en los antecedentes—, del contenido de la boleta de infracción con folio *****, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, no se aprecia que se le hubiere dado a conocer a la quejosa el plazo con el que contaba para impugnar ese acto, pues únicamente se lee: “3.- LA BOLETA DE INFRACCIÓN PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”.

Incluso, ese plazo tampoco se desprende del numeral citado en ese apartado, ya que únicamente refiere lo siguiente:

[...]

De ahí que se surta la hipótesis contenida en la aludida tesis XVI.1o.A.179 A (10a.) y, por ende, ante la inobservancia de la autoridad en dar a conocer al particular el plazo que tenía para impugnar la boleta de infracción, debe estimarse oportuna la presentación de la demanda; ello,

al margen de que constituya o no un acto procedimental subyacente a la audiencia de calificación en la cual se cuantificó e impuso la multa.

[...]

De conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la jurisprudencia P./J. 16/2018⁵ de rubro «**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**», la citada ejecutoria constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional debido a que se encuentra capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de Federación; visible en el link http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1320/13200000255219880003003.doc_1&sec=Edgar Martin Gasca de la Pe%C3%B1a&svp=1.

C. Las consideraciones plasmadas en este fallo, reflejan el criterio asumido por el Pleno de este Tribunal.

En este punto, debe señalarse que la decisión asumida en esta resolución, deriva del siguiente contexto:

En febrero de 2019 dos mil diecinueve el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, emitió la tesis de rubro: «**ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA AUTORIDAD INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL GOBERNADO LA VÍA Y PLAZOS PARA SU IMPUGNACIÓN, DEBE ESTIMARSE SIEMPRE OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD**».

⁵ Pleno de la Suprema Corte de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, registro 2017123.

PROMOVIDA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)».

Tal tesis, en su momento no fue compartida por algunas de las Salas de este Tribunal, así como tampoco por el Pleno de este órgano colegiado, tan es así que en el toca *****, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de **11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, la ponencia (**Cuarta Sala**), **confirmó** la decisión de la **Tercera Sala** de no aplicar la tesis mencionada, señalándose incluso por el Pleno, que la decisión de la Sala **fue jurídicamente correcta**.

Sin embargo, en una nueva reflexión el Pleno de este Tribunal, en el Toca ***** —juicio en línea— aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de **4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, la ponencia (**Primera Sala**), resolvió que la decisión de una de las **Salas** de no aplicar la tesis mencionada, **fue desacertada**, ya que debía aplicarse tal tesis en comento, tan es así que en la resolución del toca referido, se cita la ejecutoria de amparo de la cual derivó la tesis multicitada.

En ese contexto, es que se reitera que las consideraciones emitidas en esta resolución, encuentran sustento en la decisión del Pleno de este Tribunal emitida en el Toca *****—juicio en línea— aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de **4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**; en virtud de que, en este fallo también se cita la misma ejecutoria de amparo, que fue citada por la Primera Sala de este Tribunal en el toca *****.

Con fundamento en el artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el **acuerdo** de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el **Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, dentro del proceso administrativo *****, **de conformidad con los argumentos y fundamentos expresados en el último considerando** de esta resolución.

Notifíquese. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de gobierno.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, Antonia Guillermina Valdovino Guzmán; Magistrado de la Cuarta Sala, José Cuauhtémoc Chávez Muñoz; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el **cuarto** de los mencionados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.⁶

⁶ Estas firmas corresponden al toca **552/21 PL**, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato de **2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós**.